

RESOLUCIÓN N° 55/2007 (C.A.)

VISTO:

El Expte C.M. N° 632/2006 iniciado por la firma Intcomex Argentina S.R.L. contra la Resolución N° 1317/06 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que en el escrito de presentación la firma expresa:

- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos es eminentemente territorial. Ese aspecto espacial o territorial del hecho imponible está circunscrito por los límites provinciales, con la salvedad del Convenio Multilateral, en el cual juega el concepto de “sustento territorial” como nexo mínimo indispensable para que una jurisdicción de las varias en que la actividad se desarrolle, pueda justificar la atribución de una parte de la base imponible y del impuesto consiguiente.

Sostiene que en el caso, no hay sustento territorial en la medida que la empresa no posee ni representantes ni distribuidores ni comisionistas ni acompaña elementos que acrediten actividad en la jurisdicción, ni ninguna otra actividad que permita atribuirle potestad a la Provincia de Jujuy para apropiarse de la materia imponible. Toda la operatoria desarrollada con clientes domiciliados en dicha jurisdicción se ha concretado por vía telefónica y/o electrónica, ergo, no existen ni ingresos ni gastos susceptibles de conferir dicha potestad gravatoria.

El ente recaudador ha confirmado su pretensión, puntualizando que en el caso se verifican los extremos previstos en el art. 10 del Anexo a la Resolución General N° 1/06 -ex arts. 1° y 2° de la R.G. 83/02-.

- El art. 10 del Anexo a la Resolución General N° 1/06 en que se basa la pretensión fiscal incurre en un exceso reglamentario que desnaturaliza el régimen legal del Convenio Multilateral en la medida en que establece una presunción absoluta de base imponible y de sustento territorial, consistente en atribuirle ficticiamente gastos al vendedor en la jurisdicción del domicilio del adquirente desde el momento en que éste le formulara su pedido por Internet.

En el caso, no se trata precisamente de una situación de comercio electrónico propiamente dicha, sino de ficciones de base imponible y de sustento territorial local en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a raíz de comunicaciones con clientes por Internet que no necesariamente implicaron la concertación de las transacciones. No existe en el Convenio Multilateral ninguna venia para que por vía interpretativa, la Comisión instituya semejante ficción de gastos computables para la jurisdicción del cliente, y mal puede verse incluida en dicha ficción cuando es a todas luces inconstitucional en función del principio de legalidad y de capacidad contributiva real, efectiva y actual como nexo legitimador del tributo.

En tales condiciones, la Comisión Arbitral no puede exceder las directivas de la ley del Convenio Multilateral en cuanto ella prevé gravar con base en ingresos y gastos reales, efectivamente soportados, y no en meras ficciones carentes de base legal. La ley no tolera ficciones de gastos y mucho menos que no admitan prueba en contrario, tal como en los hechos los considera la DPR de la Provincia de Jujuy. Por ello es que tanto la Resolución General N° 1/06 (art. 10) como la Resolución General N° 83/02 (arts. 1° y 2°) resultan incompatibles con el Convenio Multilateral.

Que la jurisdicción, en oportunidad de contestar el traslado, manifiesta lo siguiente:

- La Comisión Arbitral dictó la Resolución General N° 83/2002 en razón de lo dispuesto por el artículo 24 inciso a) del Convenio Multilateral, no habiéndose extralimitado en sus funciones por cuanto no ha tratado ni resuelto algo que específicamente, la Constitución Nacional por el principio de legalidad, reserva exclusivamente a los Poderes Legislativos.
- El error que comete el recurrente es el de entender que el Convenio Multilateral impone tributos. Por ende, hace extensiva su interpretación respecto de que las Resoluciones de la Comisión Arbitral actúan en igual sentido.

El Convenio Multilateral atribuye bases imponibles entre las jurisdicciones, no impone tributos.

Bajo ese análisis, el contribuyente no se puede sentir agraviado por cuanto su tributo está legislado de acuerdo a las normas constitucionales y la atribución de las bases imponibles se efectúa de acuerdo con las normas del Convenio Multilateral y las Resoluciones Generales Interpretativas.

Las alícuotas que se aplican sobre las bases imponibles atribuidas, son las legisladas en cada una de las jurisdicciones, lo que en consecuencia resulta un crédito fiscal que debe extinguir el sujeto pasivo, siguiendo las normas que a tal fin, con la característica única, ha dictado la

propia Comisión Arbitral, siendo que la carga tributaria final y resultante para el contribuyente es única, y de esta forma se ha evitado la doble o múltiple imposición.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que el recurrente cuestiona la legalidad del artículo 12 del Anexo a la Resolución General N° 1/2007 –ex Resolución General N° 83- y enfoca su crítica sobre la interpretación que efectuara la Comisión Arbitral en lo referente al comercio electrónico, con lo cual implícitamente, considera que su actividad encuadra dentro de los parámetros que contiene la mencionada norma.

Que la actividad de la empresa se encuentra comprendida dentro de la interpretación que realiza la norma, que ha sido dictada por la Comisión Arbitral de conformidad con una de sus funciones específicas, que se encuentra contemplada en el inciso a) del artículo 24 del Convenio Multilateral.

Que se puede compartir o no las conclusiones que surgen de la interpretación efectuada, pero lo que no se puede es desconocerlas, y en el supuesto caso que se resolviera modificar o cambiar la misma, éstos cambios surtirán efecto hacia el futuro, nunca para hechos pasados, puesto que de lo contrario se atentaría contra la necesaria seguridad jurídica indispensable para una sana administración tributaria.

Que en la Resolución que se objeta, la Provincia de Jujuy no ha hecho más que aplicar una norma vigente de aplicación obligatoria.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma INTCOMEX ARGENTINA S.R.L. contra los términos de la Resolución N° 1317/06 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JUAN MANUEL BRANDAN -VICEPRESIDENT**